



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

***SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 53/93, DEL 31 DE MARZO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR LORENZO JUSTINIANO SANTIAGO TORRES, OCURRIDO EL 22 DE FEBRERO DE 1990, EN COAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 32/990, QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO INTEGRADA POR LA FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ INTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE AGILICE Y DETERMINE JURÍDICAMENTE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA Y PARA QUE INICIE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIENES CONOCIERON DE TAL AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN SUS CASO, DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.***

**RECOMENDACIÓN 053/1993**

**CASO DEL SEÑOR LORENZO  
JUSTINIANO SANTIAGO TORRES**

**MÉXICO, D.F., A 31 DE MARZO  
DE 1993**

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/6694, relacionados con la queja interpuestas por el C. Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, mediante la cual expresó que el día 22 de febrero de 1990, en el poblado de Coayuca de Andrade, municipio del mismo nombre, Puebla, fue muerto el señor Agustín Santiago Torres, quien era miembro del Partido de la Revolución Democrática y candidato a Presidente Municipal en las elecciones del 26 de noviembre de 1989 y que, en la integración de la averiguación

previa correspondiente, se habían cometido irregularidades que consideraba violatorias a los Derechos Humanos.

En sustanciación de la queja, esta Comisión Nacional giró el oficio número 18123, de fecha 11 de septiembre de 1992, al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, dándole a conocer el motivo de la queja y solicitándole un informe y copia de la averiguación previa iniciada como consecuencia del homicidio del señor Agustín Santiago Torres.

Con fecha 11 de noviembre de 1992, se recibió en este Organismo el informe en oficio sin número, suscrito por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador de Justicia del Estado, anexo al cual se acompañó copia de la indagatoria solicitada.

Del análisis de la documentación recabada se destaca lo siguiente:

1. Las declaraciones de fecha 23 de febrero de 1990, en las que, en términos semejantes, los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal del poblado de Coayuca de Andrade, Puebla, ante el C. Roberto Monroy Bravo, Agente Subalterno del Ministerio Público en ese poblado, manifestaron en relación a los hechos motivo de esta queja que: aproximadamente a las 22:30 horas del día 22 de febrero de 1990, estando de guardia en el portal del Palacio Municipal con los policías Ubaldo Mejía Hernández, Mario Sosa Lina Serapio Gazpar Cardoso y Daniel González Méndez, llegaron al zócalo que se encuentra enfrente de la Presidencia Municipal cinco individuos portando armas largas, rifles M-2, entre los que se pudo identificar a Beda Cruz, Alberto Cruz y a Justiniano o Agustín o Lorenzo Santiago, quienes gritaron "...aquí esta su padre hijos de la chingada..." (sic) y que de inmediato comenzaron a disparar sobre el Palacio Municipal en dirección de los declarantes, por lo que tuvieron que protegerse con los pilares y posteriormente repeler la agresión; que el tiroteo duro poco menos de un minuto, ya que cuatro de ellos huyeron; que al acercarse al zócalo se percataron que en el piso se encontraba tirado un individuo, el cual sostenía en su mano izquierda un rifle M-2, mismo que fue identificado como Justiniano o Agustín o Lorenzo Santiago.

2. Mediante oficio número 02, de fecha 23 de febrero de 1990, dirigido al Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, se remitieron en dos fojas las diligencias citadas en el numeral anterior. En dicho oficio destaca la siguiente frase "... en la que perdió la vida el conocido delincuente Agustín o Lorenzo o Justiniano Santiago Torres..." (sic).

3. El día 23 de febrero de 1990 se radicó la indagatoria en la Agencia del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, Puebla, la cual quedó registrada bajo el número 32/990, teniendo como causa el homicidio de quien en vida llevara el nombre de Lorenzo o Justiniano o Agustín, de apellidos Santiago Torres, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

4. En las diligencias de identificación llevada a cabo el 23 de febrero de 1990, las CC. Paula Andrade Muñoz y Felicitas Alicia Santiago Andrade, reconocieron el cuerpo del que fuera su marido y padre, respectivamente, manifestando que en vida llevó el nombre

de Lorenzo Justiniano Santiago Torres. En relación a la forma en que perdió la vida, en síntesis, su esposa expresó que como a las siete horas llegó a su casa su hija Felicitas Santiago Andrade y le avisó que al parecer su padre estaba muerto, por lo que se dirigieron al zócalo de la población y frente al kiosco encontraron al hoy ocaso tapado con un costal; que interrogó a varios testigos, pero finalmente "no sabe cómo perdió la vida su esposo" (sic).

5. De la revisión del conjunto de diligencias realizadas en la indagatoria de mérito, resulta que la última se practicó el 28 de marzo de 1990, no obstante la instrucción del Procurador General de Justicia del Estado, de fecha 10 de abril de 1990, para que se radicara en la Dirección de Averiguaciones Previas y se continuara con el trámite.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La queja de fecha 31 de agosto de 1992, presentada ante este Organismo por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática.

2. El oficio número 18123, de fecha 11 de septiembre de 1992, dirigido por la Comisión Nacional al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se solicitó una copia de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de quien en vida llevara el nombre de Agustín Santiago Torres.

3. El oficio sin número de fecha 3 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz informó del estado que guardaba la averiguación previa número 32/90.

4. La copia de la averiguación previa número 32/90, iniciada con motivo del homicidio de Lorenzo o Justiniano o Agustín Santiago Torres, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones fechadas el 23 de febrero de 1990, rendidas por los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal del poblado de Coayuca, Puebla, respectivamente, ante el C. Roberto Monroy Bravo, Agente Subalterno del Ministerio Público en la población arriba anotada.

b) Oficio número 02, de fecha 23 de febrero de 1990, mediante el cual el Agente Subalterno del Ministerio Público del poblado de Coayuca, remite las diligencias practicadas con motivo del homicidio de Agustín o Lorenzo o Justiniano Santiago Torres, al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez Puebla.

c) Diligencias de identificación de fecha 23 de febrero de 1990, en las que las CC. Paula Andrade Muñoz y Felicitas Alicia Santiago Andrade, esposa e hija, respectivamente, identificaron el cadáver de la persona que en vida se llamó Lorenzo Justiniano Santiago Torres.

d) Comparecencias ministeriales de los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, de fechas 5 y 6 de marzo de 1990, respectivamente, en las que ratifican las declaraciones a que se hace referencia en el inciso a) de este numeral.

e) Informe de Policía Judicial del Estado de Puebla, de fecha 28 de marzo de 1990.

f) Oficio número 3927, fechado el 10 de abril de 1990, mediante el cual el licenciado Héctor Hugo Ibarra Cadena, Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Puebla, informó al licenciado José de León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas, el acuerdo del Procurador General de Justicia en el que ordena la radicación y continuación del trámite de la indagatoria número 32/90.

### **III. - SITUACIÓN JURIDICA**

Con motivo del homicidio perpetrado el día 22 de febrero de 1990, en el poblado de Coayuca, municipio del mismo nombre, en el Estado de Puebla, de Lorenzo Justiniano Santiago Torres, se inició la averiguación previa número 32/990.

La averiguación previa citada se inició con las diligencias practicadas por el C. Roberto Monroy Bravo, Agente Subalterno del Ministerio Público en el poblado de Coayuca, Puebla, el 23 de febrero de 1990. En las mismas quedaron asentadas las declaraciones rendidas por los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal en el poblado arriba anotado.

En integración de la averiguación previa de mérito, el Agente del Ministerio Público en Tepexi de Rodríguez practicó, solamente las siguientes diligencias: levantamiento e identificación de cadáver; diligencias de fe de objetos e identificación; inspección y descripción; autopsia, así como las comparecencias de los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago. Cabe señalar que la última actuación se realizó el día 28 de marzo de 1990.

El Director de Averiguaciones Previas, a partir del oficio de fecha 10 de abril de 1990, mediante el cual fue informado del acuerdo para que su Dirección radicara y continuara el trámite de la averiguación previa número 32/990, en forma inexplicable dejó de realizar las actuaciones pertinentes a efecto de lograr el esclarecimiento del homicidio de Lorenzo Justiniano Santiago Torres.

El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en oficio informe, sin número, de fecha 11 de noviembre de 1992, refiere: número de la indagatoria; un breve relato de los hechos, así como las instrucciones giradas en esa fecha tanto al Director de Averiguaciones Previas como al Coordinador de la Policía Judicial del Estado de Puebla, para que llevaran a cabo las diligencias que se encontraban pendientes de realizar.

### **IV. - OBSERVACIONES**

De las actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa número 32/990, así como por el tiempo transcurrido en la integración de la mencionada indagatoria, es de estimarse que se han violado Derechos Humanos toda vez que:

1. En sus declaraciones de fecha 23 de febrero de 1990, los CC. Margarito Fuentes Santiago y Pablo Castillo Santiago, Comandante y Segundo Comandante de la Policía Municipal, respectivamente, mencionaron que el día 22 de febrero de 1990, de entre los cinco individuos que al parecer balearon la Presidencia Municipal de Coahuila, pudieron reconocer, además del ahora occiso, a los señores Alberto Cruz y a Beda Cruz; de igual manera, señalaron la participación en esos hechos de los policías municipales Ubaldo Mejía Hernández, Mario Sosa Lina, Serapio Gazpar Cardoso y Daniel González Méndez.

2. En las declaraciones anteriores se puede observar que tanto el Agente Subalterno del Ministerio Público en Coahuila, como el Agente del Ministerio Público con residencia en la población de Tepexi de Rodríguez, al igual que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el primer momento, esto es, el 23 de febrero de 1990, estuvieron en conocimiento del número de involucrados en los hechos en que perdiera la vida Lorenzo Justiniano Santiago Torres, así como de la identidad de la mayoría de ellos. No obstante lo anterior, ninguno de los servidores públicos antes mencionados citaron a comparecer a esas personas, lo cual indica una evidente negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

La negligencia mostrada por el licenciado Juan Carlos Robledo Zepeda, Agente del Ministerio Público de Tepexi de Rodríguez, en la integración de la indagatoria número 32/990, así como la correspondiente al licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, no pueden atenuarse en el supuesto de que se hubieren llevado a cabo actuaciones con posterioridad, en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 1992 y esta fecha, toda vez que su responsabilidad no deriva de la determinación o no de la indagatoria, sino de los más de dos y medio años de injustificada inactividad.

En razón de lo anterior, es manifiesto que faltan diligencias esenciales por cumplir dentro de la averiguación previa número 32/990, mismas que deberán desahogarse a la brevedad, toda vez que existe identificación plena de seis sujetos involucrados en los hechos. Asimismo, deberá instruirse al Comandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, para que realice una minuciosa investigación en relación con los dos individuos no identificados que, a decir de los policías declarantes, participaron en los hechos. Igualmente, deberán investigar entre los vecinos del lugar para informarse si existen testigos de los hechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el C. Juan Carlos Robledo Zepeda, Agente del Ministerio Público con residencia en el poblado de Tepexi de Rodríguez, municipio del mismo nombre, y el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas, ambos del Estado de Puebla, deberán ser investigados por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, toda vez que actuaron en forma irresponsable, promoviendo la impunidad en la comisión del delito de homicidio. Los citados servidores públicos omitieron la práctica de diversas diligencias y actuaciones, a saber comparecencias de los seis sujetos involucrados que se encuentran plenamente identificados; la emisión de las órdenes de investigación a la Policía Judicial a efecto de que localicen a los dos sujetos involucrados que no fueron identificados, así como las actuaciones que resulten de las investigaciones practicadas por la Policía Judicial del Estado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, efectivamente, fueron violados Derechos Humanos en el caso del homicidio del señor Lorenzo Justiniano Santiago Torres, por lo que se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes.

## **V. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de agilizar y determinar la averiguación previa número 32/990, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Dependencia antes mencionada, considerando las actuaciones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones de este documento, y las demás que se deriven de su desahogo.

**SEGUNDA.** En caso de que se ejercite la acción penal en la indagatoria número 32/990 y se concedan las órdenes de aprehensión, se tomen las medidas pertinentes para el pronto y oportuno cumplimiento de las mismas.

**TERCERA.** De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de iniciar procedimiento interno de investigación en contra de los licenciados José León Guzmán Báez y Juan Carlos Robledo Zepeda, Director de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público en Tepexi de Rodríguez, respectivamente, toda vez que en forma negligente omitieron la práctica de algunas actuaciones que resultaban fundamentales para la integración de la averiguación previa multicitada.

**CUARTA.** En el supuesto de que como resultado de la investigación interna resulten conductas tipificadas como delitos, se proceda a formular la consignación y, en su caso, se ejecuten las órdenes de aprehensión correspondientes.

**QUINTA.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**